

N° 190
AÑO LIX
JULIO - DICIEMBRE
1991

ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

**UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION**

**Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales**

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMON DOMINGUEZ AGUILA

Prof. Derecho Civil Universidad de Concepción

RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE

Ex Prof. Derecho Civil Universidad de Concepción

1. CONFESION DE DEUDA, RECONOCIMIENTO DE FIRMA, RENUNCIA A LA PRESCRIPCION. PRESCRIPCION

El hecho que el aceptante de una letra de cambio haya sido citado a reconocer la firma puesta en este instrumento y a confesar la deuda de que da cuenta, como gestión preparatoria de la vía ejecutiva, no impide que aquél pueda oponer la excepción de prescripción de la obligación en el juicio ejecutivo, la que debe contarse desde que la letra de cambio se hizo exigible, porque la dicha gestión no constituye un nuevo título. El reconocimiento de una firma no hace revivir una obligación ya prescrita. No significa renuncia a la prescripción el hecho de haberse tenido a la deudora confesa de la deuda por no haber concurrido a la audiencia a la que se le citó, porque tal circunstancia no implica realizar un hecho o manifestar reconocimiento de la obligación. (Corte de Concepción, 8 de abril 1992, Juicio Ejecutivo, rol 38-92).

Comentario

La sentencia es una más de las que se han pronunciado uniformemente en los últimos años, en cuanto al efecto que tiene la diligencia preparatoria de la vía ejecutiva, con respecto a la prescripción de la deuda.

Ya en sentencia de 24 de agosto de 1967¹, la Excma. Corte había resuelto que el reconocimiento de firma, como gestión preparatoria de la vía ejecutiva, no implica generar un nuevo título, puesto que éste seguía siendo el documento en el cual consta aquella firma. Así entonces, la prescripción de la deuda, que ya había corrido en todo su lapso antes de este reconocimiento, podía oponerse en el juicio ejecutivo posterior. La

¹En esta Revista, N° 143, pág. 217 con nuestro comentario.

resolución que tiene por reconocida la firma no es un nuevo título. Sobre ello la jurisprudencia posterior es unánime y además frecuente, sea por vía del recurso de queja, acogido cuando se ha resuelto lo contrario², o por la del recurso de casación en el fondo o incluso la casación de oficio³. Las Cortes de Apelaciones han seguido la misma doctrina⁴.

Es así notable que haya litigantes que insistan en pretender revivir por la vía del reconocimiento de firma, una obligación ya prescrita. Contra ellos está no solamente la doctrina jurisprudencial, sino la lógica y los textos.

Desde luego, el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil no es una regla de fondo, sino meramente procesal y, por lo mismo, no puede fundarse en ella la generación de un título ejecutivo. Cabe observar que el reconocimiento de firma sólo autoriza a tener por preparada la acción ejecutiva; pero evidentemente porque así se ha perfeccionado para efectos procesales un título ya existente. Pretender darle a esa gestión el carácter de un nuevo título, desde el cual arrancarían el lapso de prescripción, llevaría a absurdos, como lo han hecho notar las sentencias de los tribunales: el llamado a reconocer la firma no podría desconocer la suya, so pena de incurrir en figuras delictuales y así, el acreedor de una obligación ya prescrita podría hacer revivir su acción cuantas veces quisiera, quedando la prescripción sujeta a su buen querer. Se sabe que la prescripción es una institución de orden público y que no puede quedar en su curso al arbitrio del acreedor⁵. La doctrina sólo admite que puedan reducirse los plazos de prescripción, mas no alargarse o disminuirse.

Sin embargo, con el reconocimiento de firma se habría descubierto un modo de evitar los efectos de la prescripción. Se habría también descubierto una forma de hacer exigible una obligación ya transformada en natural⁶, a pesar de lo que dispone en el artículo 1470 inc. 3° del Código Civil.

La sentencia que se comenta no hace, entonces, sino confirmar la jurisprudencia constante. Pero contiene dos aspectos novedosos que son los que ameritan su especial consideración: extiende la doctrina anterior incluso al caso en que además de haberse tenido por reconocida la firma del aceptante de la letra de cambio se le ha tenido también por confeso de la deuda, al no concurrir a la diligencia respectiva según lo manda el artículo 435 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

²Por ej. C. Suprema, 15 de noviembre 1990, *Fallos del Mes* 1990, N° 384, sent. 12, pág. 694.

³Como en las sentencias de la C. Suprema de 6 de octubre de 1988, *Fallos del Mes* N° 359, N° 12, pág. 670, y 2 de noviembre de 1989, *Fallos del Mes* N° 372, N° 11, pág. 721.

⁴Por ej. C. Concepción, 27 de septiembre 1979, *Fallos del Mes* N° 253, N° 5, pág. 453, queja desestimada; C. Santiago, 8 de marzo 1991, *Rev. de Der.*, t. 88, secc. 2ª, pág. 26; 12 de agosto 1986, *Rev. de Der.*, t. 83, secc. 2ª, pág. 65; C. Pedro Aguirre Cerda, 22 de junio 1987, *Rev. de Der.*, t. 84, secc. 2ª, pág. 92; 9 de marzo 1988, *Rev. de Der.*, t. 85, secc. 2ª, pág. 13; 24 de julio 1986, *Rev. de Der.*, t. 83, secc. 2ª, pág. 56.

⁵Así, L.E. Contreras, "De la Prescripción Extintiva Civil". N° 93 y sgts., Concepción 1945. Marty y Raynaud, *Droit Civil*, t. 2, vol. 1, N° 866, Paris 1962; A. Weill y F. Ferré, *Droit Civil, Obligations*, N° 1104 y 1105, 2ª edic., Paris 1975. H. Méndez Eyssautier, "Reglas comunes a toda Prescripción", N° 37, Concepción 1944. R. Abeliuk, "Obligaciones", N° 1.233. El art. 2.936 C. Civ. italiano dice que "es nulo todo pacto dirigido a modificar la disciplina legal de la prescripción".

⁶Artículo 1.470 N° 2, Código Civil.

En ello la sentencia sigue lo resuelto en el fallo de la Corte Suprema de 15 de noviembre de 1990⁷, según la cual el pagaré ya prescrito al momento de iniciarse la preparación de la vía ejecutiva no pudo invocarse como título ejecutivo, ni aun a pretexto de que el título de la ejecución es la confesión de la deuda.

En realidad, más propiamente puede sostenerse que, en tal caso, ni siquiera es lícito llamar a confesar la deuda. En efecto, el artículo 435 inciso primero del Código de Procedimiento Civil ha previsto la diligencia de confesión de deuda para el caso de aquel acreedor que no tiene título ejecutivo; pero él esgrime una letra de cambio o un pagaré, pero prescrito, tiene título y sólo pretende renovar su acción, lo que no es admisible⁸.

Sobre el punto, cabe distinguir entre una confesión hecha espontáneamente por el deudor, de aquella que le es impuesta como sanción, al no concurrir a la diligencia preparatoria a que se le ha llamado. Por ello es que la sentencia, refiriéndose a esta última, resuelve acertadamente que no puede verse en ella una renuncia a la prescripción. La renuncia es siempre un acto voluntario del deudor inequívoco y no presunto⁹. Así "la renuncia tácita resulta de todo hecho, posterior a la expiración del plazo que implica necesariamente y sin equívoco la voluntad del deudor, en pleno conocimiento de causa, de no prevalerse de la prescripción"¹⁰ y por ello el artículo 2494 del Código Civil señala que la renuncia se produce cuando el deudor por un hecho suyo reconoce la deuda. Si el deudor no concurre a una diligencia de confesión de deuda, no ha hecho manifestación alguna que suponga reconocer su deuda, ni ha ejecutado ningún hecho que lleve a entender que, no obstante estar prescrita la deuda, se reconoce deudor. Se trata solamente de una sanción establecida por la ley para una abstención, lejos por lo mismo del acto positivo voluntario que implica la voluntad de renuncia.

2. RECURSO DE PROTECCION. AMENAZA A LA INTEGRIDAD FISICA Y SIQUICA

Procede acoger el recurso de protección deducido por la mujer en contra de su marido enfermo alcohólico que le castiga frecuentemente y destruye los enseres que guarnecen el hogar, así como la amenaza con nuevas agresiones. Se instruye a Carabineros de Chile para prestar resguardo a la ofendida y se apercibe al recurrido para abstenerse de toda acción atentatoria bajo pena de procesársele por delito de desacato. (Corte Apelaciones de Punta Arenas, 13 de agosto 1991, recurso de protección rol 33-91).

⁷ *Fallos del mes* Nº 384, Nº 12, pág. 694. Vid. también C. Santiago, 28 de mayo 1991, *Rev. de Der.*, t. 88, secc. 2ª., pág. 61.

⁸ En este sentido, C. Santiago, 2 de julio 1991, *Rev. de Der.*, t. 88, secc. 2ª., pág. 76.

⁹ Así, H. Méndez E., *op cit.*, Nº 41; G. Martínez Bustos, *Ensayo de una teoría general sobre la renuncia de los derechos*, Nº 33, Concepción, 1940; A. Weill y Terré *op cit.*, Nº 1.107 y nota 1.

¹⁰ Es la doctrina de una sentencia de la Corte de Casación francesa. Civ. 25 octubre 1937, D.H. 1937; 20 noviembre 1945, D. 1946, 134.